



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: APLICA SANCIÓN DE
CENSURA A AIG CHILE
COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES S.A.**

SANTIAGO, 01 JUL 2016

RESOLUCION EXENTA N° 2400

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letra f) y 27 del D.L. N° 3.538 de 1980; y artículos 3° letras b) y g) y 57 del D.F.L. N° 251, de 1931.

CONSIDERANDO:

1) Con ocasión de la tramitación de un reclamo de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, se detectó que el Sr. Tomás Commentz Carrasco, quien figura eliminado del Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros, mediante Resolución Exenta N° 201 de 8 de mayo de 2012, habría intermediado pólizas para **AIG CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, con posterioridad a su eliminación del Registro, no obstante su prohibición legal de continuar ejerciendo el corretaje de seguros.

2) Requerida la Compañía, informó en respuesta a oficio N° 5215 de 16 de marzo de 2015 que *“el corredor Sr. Thomas Commentz Carrasco, cédula nacional de identidad N° 15.960.243-5, nos solicitó cotizar una póliza de Accidentes Personales para ANEPE, valoración que fue enviada por esta compañía a dicha persona con fecha 28 de octubre de 2014, y quién posteriormente nos devolvió la respectiva propuesta de colocación del negocio con objeto de emitir la póliza de seguros señalada”*.

3) Más adelante, en respuesta a oficio N° 7364 de 14 abril de 2015, agrega que *“el corredor Sr. Tomás Commentz Carrasco, cédula nacional de identidad N° 15.960.243-5, nos solicitó cotizar la mencionada póliza de Accidentes Personales para la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (ANEPE), quién posteriormente nos devolvió la respectiva propuesta de colocación del negocio con objeto de emitir la póliza de seguros señalada”*.

4) Posteriormente, en respuesta a oficio N° 18194 de 24 de agosto de 2015, la aseguradora informa que *“el Sr. Tomás Commentz Carrasco, obtuvo los siguientes pagos de comisiones por intermediación de seguros:*



a) Durante el periodo del año 2012, registra pagos (líquido) por dicho concepto por la suma total de \$252.552. Cabe señalar que dichos pagos obedecen a una póliza (renovación) intermediada durante dicho año pero antes de la fecha indicada en vuestro oficio (08.05.2012), cuyo detalle acompañamos en esta misiva.

b) Durante el período del año 2013 no se registra pago de comisiones.

c) Durante el periodo del año 2014, se registra el pago (líquido) por dicho concepto por la suma de \$5.558.914 (calculado al valor de la UF al día de la respectiva liquidación), el que obedece a las pólizas que están en su conocimiento y respecto a las cuales ya hemos dado respuesta.

d) Por último, durante el período del año 2015, no se registra pago de comisiones”.

5) Finalmente, en respuesta a oficio N° 22589 de 16 de octubre de 2015, la Compañía informa “En cuanto a la calidad con que actuó el Sr. Commentz y percibió comisiones: Es del caso señalar que en dicha oportunidad, en nuestros registros figuraba con su código vigente (como corredor de seguros) y en esa calidad actuó de cara a los asegurados y percibió las respectivas comisiones. Efectivamente, al consultar posteriormente los registros de vuestra Superintendencia de Valores y Seguros, nos arrojó que dicha persona estaba en calidad de inhabilitado, por lo que en el acto esta compañía paralizó el proceso de emisión de otras ordenes de colocación solicitadas por el Sr. Commentz”.

6) A estos efectos, el inciso primero del artículo 57 del D.F.L. N° 251 de 1931 dispone que “Los seguros pueden ser contratados ya sea directamente con la entidad aseguradora, a través de sus agentes de ventas, o por intermedio de corredores de seguros independientes de éstas”.

7) En razón de lo anterior, por oficio reservado N° 385 de 6 de mayo de 2016, se formularon cargos a la aseguradora, por infracción a lo dispuesto en el citado artículo 57, ya que habría contratado seguros por intermedio de una persona cuya inscripción en el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros había sido eliminada.

8) Con fecha 26 de mayo de 2016, la Aseguradora presentó sus descargos señalando: “Tal como ya lo hemos informado en las respuestas anteriores de esta parte enviadas en virtud de los oficios aludidos en el of. N°385-2016 del asunto, el Sr. Thomás Commentz Carrasco, cédula nacional de identidad N° 15.960.243-5, nos solicitó cotizar la mencionada póliza de Accidentes Personales para la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (ANEPE), quién posteriormente nos devolvió la respectiva propuesta de colocación del negocio con objeto de que fuese emitida la póliza de seguros señalada”.

Más adelante agrega que “El inciso 1° del artículo 57 del D.F.L. N° 251, de 1931, en el cual esa Superintendencia funda los cargos, establece:



“Los seguros pueden ser contratados ya sea directamente con la entidad aseguradora, a través de sus agentes de ventas, o por intermedio de corredores de seguros independientes de éstas”.

Esta norma, que como se advierte de su lectura fija las distintas modalidades de contratación del seguro, no impone carga alguna al asegurador, ni al asegurado, sino a quienes en las calidades que especifica intervienen en el negocio.

A saber, si se trata del agente de ventas, debe cumplir con las normas legales y administrativas para actuar como tal, si es el asegurador, debe encontrarse establecido en Chile como tal y contar con autorización para el ramo que está contratando y, finalmente, si hay intermediación, el corredor debe contar con su inscripción vigente el Registro que al efecto mantiene ese Servicio.

No establece entonces la norma un régimen de responsabilidad del asegurador por quien interviene como corredor, como sí lo hace en su inciso 4° con toda precisión cuando se refiere a la que asume respecto de los agentes de venta”.

Continúa señalando que “en el caso se trataba de un corredor con el cual existían relaciones comerciales anteriores. No había entonces una razón que permitiera dudar acerca de calidad con que concurría al negocio, sin perjuicio del resultado de las verificaciones posteriores, procesos en los que siempre tendrá cabida el error humano, lo que jurídicamente no trae necesariamente por consecuencia la responsabilidad, según ha quedado dicho”.

Finalmente concluye que “En este sentido, se estima necesario hacer presente a ese Servicio que en todo caso, la aseguradora es en los hechos una víctima y no un victimario o responsable. De hecho a esta fecha aún nos encontramos cobrando al señor Commentz las comisiones que no le correspondían como aquella que dio origen a este caso. De lo que se está hablando es de una persona que legalmente presta a asesoría al asegurado y al asegurador. Entendemos que no resultaría de justicia sancionar a la víctima por los actos de quien ha ejercido ilegalmente una actividad. La sanción debe estar siempre dirigida al infractor”.

9) Que, en los descargos presentados, la Compañía reconoce haber suscrito seguros con la intermediación del Sr. Commentz, corredor que como se ha señalado, había sido eliminado del Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros, el 8 de mayo de 2012, esto es, más de dos años antes de que se cotizara el seguro para la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, infringiendo con ello lo señalado en el artículo 57 del D.F.L. N° 251, que dispone que los seguros pueden ser contratados *“directamente con la entidad aseguradora, a través de sus agentes de ventas, o por intermedio de corredores de seguros independientes de éstas”.*

10) Que, la alegación referida a que el artículo 57 del D.F.L. N° 251, no impondría carga alguna al asegurador ni al asegurado, ni establecería un régimen de responsabilidad del asegurador por quien interviene como corredor, debe ser rechazada, toda vez que la compañía de seguros es quién tiene el control



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

de la suscripción del riesgo y la emisión de la póliza, encontrándose obligada a que esa contratación se efectúe exclusivamente a través de los canales autorizados, de modo que el artículo indicado, impone a la compañía una restricción respecto de los canales de venta que puede utilizar para colocar sus seguros, sumado esto, a que los corredores de seguro vigentes, figuran en un registro de público acceso.

11) Dado lo anterior, la compañía no ha aportado antecedentes ni fundamentos que permitan liberarla de responsabilidad por los hechos indicados, de modo que sus descargos en esta materia, no pueden ser acogidos.

RESUELVO

1.- Aplicase a **AIG CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, la sanción de CENSURA por la infracción cometida.

2.- Remítase a la sociedad singularizada precedentemente, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

3.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual debe interponerse ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución y el recurso de ilegalidad establecido en el artículo 46 del mismo Decreto Ley, el que debe ser interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

